REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2005
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00165, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar, el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted], en ocasión de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00696, de fecha 6 de noviembre de 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se rechazó el recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00165,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por el señor [redacted], en fecha 09 de diciembre del 2025, contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00696, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00696, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y su Director General [redacted]AN, así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo medio**: Falta de motivación e insuficiencia de motivos; **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo

de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de junio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00165, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y, de manera incidental, por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), ambos, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación presentado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el [redacted] en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado, en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación propuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

En cuanto al recurso de casación presentado por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)

5. A su vez, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 2 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

7. Mediante escrito depositado, en fecha 8 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted], la

entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), representada por [redacted], formuló reparos al escrito de defensa descrito.

8. En el expediente, existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

9. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

10. A raíz de negociaciones comerciales, en abril de 2012 la "Companhia de Bebidas das Americas", Ambev, su filial Ambev Brasil Bebidas y el Grupo E. León Jiménes, SA., suscribieron un acuerdo de fusión mediante el cual la primera, por absorción, adquirió el 51 % de las acciones operativas de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND).

11. En fecha 31 de enero de 2017, oficiosamente, la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) inició una inspección por presuntas prácticas contrarias a la libre competencia en el mercado de la cerveza de la República Dominicana, solicitándole en diversas oportunidades a la entidad Cervecería Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

Dominicana, SA. (CND), "información y documentación relevante"; requerimiento, que satisfizo parcialmente hasta tanto recibiera la posición de la entidad administrativa sobre los temas cuestionados en la investigación en curso, por lo que, en fecha 4 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) emitió la resolución DE-001-2017, notificándole a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), que debía entregar la documentación pedida.

12. Motivo por el que, en fecha 14 de agosto de 2017, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), incoó una solicitud de medida cautelar anticipada que resultó ser rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través de la decisión núm. 0030-2017-SSMC-00084, de fecha 13 de octubre de 2017. Luego, en fechas 16, 18 y 31 de octubre de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), depositaría parcialmente los documentos e informaciones procuradas en la referida resolución DE-001-2017.

13. Mediante comunicación DE-IN-2017-1459, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), informó a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), la conclusión del levantamiento de medios de prueba, a propósito de la inspección cursada, y, en fecha 21 de diciembre de 2017, la enunciada

dirección ejecutiva de dicha Comisión Nacional depositó el respectivo informe de instrucción ante su Consejo Directivo.

14. En fecha 5 de enero de 2018, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) emitió la resolución núm. 001-2018, ordenando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las operaciones comerciales de la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), en el mercado local de cerveza. Posteriormente, mediante resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) declaró a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), "responsable" de incurrir en prácticas de abuso por posición dominante, imponiéndole una multa de RD$46,342,800.00 pesos dominicanos, más el pago de un interés mensual de 3 % en caso de retardo, entre otras advertencias e intimaciones.

15. No conforme con la declaración y sanciones impuestas, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la anulación de la indicada resolución núm. 018-2018. En el curso del litigio, en fecha 28 de junio de 2019, la consabida empresa *procedió al pago voluntario* de la multa impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), ascendente al monto total de RD$49,123,368.00 pesos

dominicanos, según cheque de administración núm. 11032927 del Banco BHD-León.

16. Sin embargo, en fecha 28 de abril de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, revocó en todas sus partes la resolución núm. 018-2018, enunciada, por lo que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) interpuso un recurso de casación en su contra que resultó ser rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1707, de fecha 28 de diciembre de 2023; ésta última, también recurrida en revisión constitucional por el indicado Consejo Directivo, y confirmada por el Tribunal Constitucional dominicano a través de la TC/1289/25, de fecha 4 de diciembre de 2025.

17. En búsqueda de la restitución del pago voluntario en cuestión, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrida, LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la

forma, el presente recurso incoado en fecha 30 de abril de 2024 por la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por cumplir con los requisitos legales provistos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia: **CUARTO:** Se CONDENA a LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) a restituir a favor de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., la suma de cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,123,368.00), correspondiente al monto pagado en virtud de la Resolución núm. 018-2018 por concepto de multa e intereses generados. Se CONDENA, además, al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indemnización complementaria, calculado sobre la suma reconocida, desde la fecha en que se efectuó el pago de la multa y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación presentado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

18. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** infracción procesal por fallo *extra petita* y vulneración del principio de congruencia. **Segundo medio:** desnaturalización de la figura jurídica de los intereses moratorios y de la condenación en daños y perjuicios. **Tercer medio:** falta de motivación de los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado. **Cuarto medio:** violación al derecho fundamental de defensa por no notificación de documento que fue ponderado en el proceso contencioso administrativo. **Quinto medio:** violación al derecho de defensa por ineficiente instrucción del procedimiento" (sic).

En cuanto al recurso de casación presentado por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)

19. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violaciones a ... la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

20. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación en conformidad con los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. En cuanto a la fusión de los recursos

21. En primer lugar es dable referirnos a la fusión de las solicitudes núm. "2026-R0821417" y "2026-R0857567" que comportan al expediente, contentivas de los recursos de casación que ocupan nuestra atención.

22. Atendiendo, a que es poder de los jueces ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal, esta sala considera que en el presente caso, satisfecha las condiciones descritas, se precisa la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), por cuanto ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las mismas partes que promovieron dicha condición en la instancia contenciosa que concluyó con su dictado, por lo que *procede fusionarlos* por un asunto de economía procesal y mejor administración de Justicia, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

23. De lo pautado, por convenir a la solución que será ofrecida en la sentencia, *se analizará en primer y único término* el recurso de casación interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), denominado por el momento procesal de su trámite como "incidental".

V.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)

(i) Sobre el defecto de la parte recurrida

24. De tal modo, que corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, verificar si se ha respetado la garantía del debido proceso que, como derecho público subjetivo, obliga a las partes en casación "a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan ... a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa"[1].

25. En ese sentido, como bien se ha especificado en un apartado anterior, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), emplazó el 7 de julio de 2026 a la parte recurrida incidental, *Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)*, por medio del acto de alguacil núm. 1159/2026, de la firma de Abner [redacted], de generales descritas y, aunque en fecha 2 de septiembre de 2026 la parte recurrida principal sometió, vía el portal digital del Poder Judicial, memorial de defensa, a la fecha de deliberación no existe constancia en los archivos de

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

la Suprema Corte de Justicia de que dicho escrito haya sido notificado a la parte recurrente incidental, por mandato de Ley.

26. Infiriéndose, entonces, que por disposición del artículo 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. ... La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente" y, conforme al párrafo III del reproducido artículo, a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia "del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

27. De lo transcrito, resulta que la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o *el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

28. Por lo que, frente a la ausencia del depósito del acto de alguacil que confirme la notificación del memorial referido a su contraparte, esta Tercera Sala *declara oficiosamente el defecto en su perjuicio* desechando, por ende, las conclusiones incidentales y de fondo que de su contenido pretendía hacer valer; solución que equivale fallo sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

(ii) Sobre el interés casacional

29. Asimismo, y con anterioridad al examen del medio de casación invocado por la parte recurrente incidental, corresponde que esta sala determine si, en la especie, se satisfacen los requisitos legales para su habilitación formal relativos a la acreditación del interés casacional; noción, que *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

30. En sus argumentos de apertura, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), señala que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurrieron en un "grave error in procedendo" e inobservaron las normas procesales de tutela judicial efectiva y del debido

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

proceso al, presuntamente, haber omitido estatuir sobre aspectos esenciales de sus conclusiones.

31. Vale señalar, que frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

32. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto*

contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

33. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[4], en el ordenamiento dominicano existe consigo el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

34. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

35. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, como se ha llevado dicho, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

36. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

37. Siendo así, que en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio *dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23*, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

38. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la apertura del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

39. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar el medio de casación presentado en el memorial basta con que la recurrente incidental satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse, partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

40. En ese marco, la exposición ofrecida por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), en su único medio de casación señala aspectos que, por su justificación, se ubican al alcance del enunciado artículo 34, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, en la medida en que aduce del fallo *a quo* un error de actividad por omisión de estatuir y trasgresión de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial; haciendo que, en principio, dichos argumentos revistan un interés casacional constitucionalmente notorio, permitiéndole a la corte de casación, por tanto, ejercer el control determinado por ley, por lo que *procede admitir formalmente su interposición* y, a seguidas, examinar el

aludido vicio, valiendo igualmente solución sin necesidad de reiterarla más adelante.

41. De manera que, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), establece que los jueces del tribunal del fondo no se pronunciaron sobre la pretensión indemnizatoria fijada en unos USD$177,410.296.00, que fuera "formalmente articulada, cuantificada" en el "ordinal iii" del párrafo segundo de las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo, "depositado en fecha 30 de abril de 2024, página 39", y sostenida en la modificación de conclusiones y réplica, "en cuanto al quantum", en el "ordinal ii" del párrafo primero, depositado en fecha 27 de junio de 2025.

42. Que, en los supuestos configurativos de responsabilidad patrimonial, en cuanto a los daños y perjuicios causados como consecuencia de la emisión de la resolución núm. 018-208, de fecha 4 de diciembre de 2018, el tribunal *a quo* no se refirió sobre la pretensión antedicha, puesto que "no la acogió, no la rechazó, no la declaró inadmisible" ni "le dedicó un solo razonamiento específico"; que, dicha pretensión indemnizatoria "no es una reclamación genérica", pues, según expone, "se trata, específicamente, de la responsabilidad patrimonial del Estado por la ejecución de un acto administrativo que, una vez consumado, fue posteriormente anulado en distintas sedes jurisdiccionales, sustentadas

en las mismas consideraciones sobre la falta probatoria", por lo que "se imponía" que se pronunciara al respecto.

43. Indica, este argumento se resaltó en la sentencia impugnada en los párrafos 22 y 33, en los que el tribunal del fondo "deja constancia textual" del reclamo de responsabilidad patrimonial y de la condena al pago de "ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares" por concepto de daños y perjuicios y, sin embargo, se limitó a desarrollar el análisis del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado para concluir, en el párrafo 45 de la sentencia en cuestión, sobre la condenación de un interés mensual del 1.5 % sobre la suma a restituir como "una reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de la retención indebida de fondos correspondientes a la multa pagada"; pronunciamiento que, asevera la recurrente incidental, "no responde ni debe confundirse con la reparación de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la ejecución del acto administrativo anulado". Por lo que, al no haber dado respuesta al reclamo pedido la sentencia atacada, entiende, debería ser casada únicamente en "lo relativo a la pretensión indemnizatoria plasmada en el ordinal segundo, ítem iii, de la parte conclusiva de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, posteriormente modificada en lo relativo a la cuantía".

44. Respecto del señalado agravio, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Con motivo de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo depositado en fecha 30 de abril de 2024, por la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) ... En fecha 27 de junio de 2025 2025, la parte recurrente, la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., depositó un Escrito de Réplica a los escritos de defensa depositado por la parte recurrida. (...) II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., mediante instancia contentiva de demanda depositada en fecha 30 de marzo de 2024 concluyó de la siguiente manera: '*...Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de todas las razones anteriormente acoger el presente recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente, declarar y disponer lo siguiente: (i) Ordenarle a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) restituir a favor de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. la cantidad de cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 (RD$46,342,800.00), importe que le fue pagado en virtud de la multa impuesta a través de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, la cual fue anulada por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, emitida en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; En virtud a la facultad reconocida a los jueces del fondo para fijar intereses judiciales, condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma concernida, contado a partir de diciembre del 2018 y hasta al total ejecución de la decisión a intervenir, en provecho de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND); y, (iii) Condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de la cantidad de cuarenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USDS$47,000,000.00), por los daños y perjuicios resultantes de su antijurídico*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

comportamiento y de la ejecución de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, conforme a dispuesto por los artículos 148 de la Constitución y 57 y siguiente de la Ley núm. 107 13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Tercero: Que se libre acta de que la accionante, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), realiza la más amplia y expresa de reserva del derecho de que, posteriormente, y en caso de ser necesario o de interés, pueda depositar cualquier documentación, solicitar medidas de instrucción, escritos adicionales y, en fin, cualesquiera otras medidas que tiendan a apoyar los aspectos reivindicados en la presente instancia, en protección al derecho a la contracción. Cuarto: Que se libre acta de que se hace la más amplia y expresa reserva del derecho de plantear posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes, incluyendo, por ejemplo, y solo a título enunciativo, el derecho de ampliar, complementar, precisar o modificar los hechos y fundamentos jurídicos del presente recurso contencioso administrativo, así como de modificar cambiar o ampliar las pretensiones en el curso del proceso contencioso administrativo, siempre antes del cierre de los debates y con el propósito de fundamentar aún más las razones por la cuales proceden acoger las conclusiones vertidas en la presente instancia'. (...) Escrito de réplica La entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., mediante su escrito de réplica depositado en fecha 27 de junio de 2025 concluyó de la siguiente manera: '*PRIMERO: Que, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente por las garantías fundamentales de acceder a la jurisdicción, no sufrir indefensión y de formular alegaciones, y por aplicación de las disposiciones normativas aplicables, por medio a la presente instancia, la accionante, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), REALIZA FORMALMENTE una MODIFICACIÓN a las conclusiones vertidas inicialmente en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de abril del 2024 por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. contra la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), en restitución de valores y declaratoria de responsabilidad patrimonial a propósito de la declaratoria de nulidad de pleno derecho de la Resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, para que, en lo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

adelante, se lean de la manera siguiente: ... Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de todas las razones anteriormente expuestas, acoger el presente recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente declarar y disponer lo siguiente: (i) Ordenarle a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) restituir a favor de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. la cantidad de cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,123,368.00), importe pagado mediante Cheque de Administración núm. 11032927 del Banco BHD León, de fecha 28 de junio del 2019, por concepto de la multa y los intereses generados con ocasión a la sanción económica contenida en la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, la cual fue anulada por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, emitida en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; (ii) Condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de la cantidad de ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USD$177,410,296.00), por los daños y perjuicios resultantes de su antijurídico comportamiento y de la ejecución de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, conforme a dispuesto por los artículos 148 de la Constitución y 57 y siguiente de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, (iii) En virtud a la facultad reconocida a los jueces del fondo para fijar intereses judiciales, condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de las sumas concernidas, contado a partir desde la interposición del presente recurso contencioso administrativo y hasta al total ejecución de la decisión a intervenir, en provecho de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND). Tercero (3°): Que se libre acta de que la accionante, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), realiza la más amplia y expresa de reserva del derecho de que, posteriormente, y en caso de ser necesario o de interés, pueda depositar cualquier documentación, solicitar medidas de instrucción, escritos adicionales y, en fin, cualesquiera otras medidas que tiendan a apoyar los aspectos reivindicados en la presente instancia, en protección al derecho a la contracción. ... SEGUNDO: LIBRAR ACTA de que las conclusiones que anteceden se DAN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

POR PRESENTADAS Y MODIFICAN las vertidas inicialmente en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de abril del 2024 por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. contra la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) y, en consecuencia, las conclusiones sometidas mediante la presente instancia son de las que quedan formalmente apoderados los honorables magistrados de ese Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento presentada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) mediante su escrito de defensa del 1º de octubre del 2024, por las razones previamente expuestas. (...) VIII. FONDO DEL CASO 22. Al efecto, se trata del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A., mediante el cual solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) la restitución de la suma de cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,123,368.00), pagados en virtud de la Resolución núm. 018-2018, posteriormente anulada; así como la condena al pago de ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares estadounidenses con 00/100 (USD$177,410,296.00) por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual hasta la ejecución total de la decisión. (...) *11.2 Sobre la responsabilidad patrimonial* 33. Adoptada la posición respecto de la restitución solicitada por la recurrente y constatada la nulidad de la Resolución núm. 018-2018, se impone a este Tribunal conocer del pedimento de responsabilidad patrimonial formulado por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), consistente en que se condene a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$177,410,296.00) por concepto de daños y perjuicios. ... 43. En esencia, la parte demandante sustenta su petición de responsabilidad patrimonial en que la acción antijurídica de la Administración se evidencia a partir de la anulación de la Resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

núm. 018-2018, emitida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), mediante la cual se impuso a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) una sanción administrativa ascendente a cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$46,342,800.00). Al haber sido dicha resolución declarada nula por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, quedó establecido que la decisión sancionadora carecía de validez jurídica, configurándose así el elemento objetivo de la actuación antijurídica atribuida a la Comisión. 44. Configurada una retención injustificada de la suma pagada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en virtud de la Resolución núm. 018-2018, dicha conducta constituye una actuación arbitraria y antijurídica por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), toda vez que, una vez declarada la nulidad de la resolución sancionadora mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, no subsistía fundamento legal alguno que justificara la retención de los fondos pagados. La falta de restitución inmediata, pese a la desaparición del título jurídico que amparaba el cobro, resulta imputable a la Administración, configurando un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico y manteniendo indebidamente en su patrimonio una suma que pertenecía legítimamente a la recurrente. 45. En consecuencia, este Tribunal concluye que, una vez declarada la nulidad de la Resolución núm. 018-2018, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) debió proceder, de manera inmediata, a restituir los fondos pagados por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), por haber desaparecido la causa legítima que sustentaba su percepción. Al mantenerse en poder de la Administración una suma que no le correspondía, se configura un uso indebido de recursos ajenos, lo que genera un daño cierto a la recurrente, consistente en la privación del uso, disponibilidad y rendimiento económico del monto indebidamente retenido. En tal virtud, corresponde imponer a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-

COMPETENCIA) el pago de un interés mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de reparación de daños y perjuicios, desde la fecha en que recibió el dinero de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y hasta la total ejecución de la presente decisión..." (*sic*).

45. Por jurisprudencia constante, es doctrina que la omisión se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[6] y, sobre este motivo, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de establecer que la omisión o falta de estatuir se caracteriza por tres elementos básicos: "a) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión"[7]; preceptos, *que se configuran en su totalidad en la denuncia invocada por la recurrente incidental* en cuanto al fallo impugnado.

46. Como vicio de actividad procesal, *la falta de estatuir compromete la tutela judicial de las partes en litigio* y, en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[7] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado[8].

47. Cónsono con lo anterior, es en el marco de salvaguarda al debido proceso que la omisión de estatuir, como error de congruencia negativo en la sentencia, permite asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0710, 17 de abril 2026, BJ. Inédito.

48. Como se ha precisado, del examen de la cuestionada sentencia se constata que, ciertamente, el tribunal del fondo incurrió en el denunciado vicio por haber omitido estatuir respecto de las conclusiones formuladas por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), en su escrito de réplica depositado en fecha 27 de junio de 2025, previo al cierre de los debates, y del que procurara una indemnización por daños y perjuicios cuyo monto oscilante precisó, de manera directa e independiente, en el ordinal "Segundo", numeral "ii" del referido escrito, conforme se desprende de los motivos del propio cuerpo de la decisión, reproducidos anteriormente.

49. En cambio, el tribunal *a quo* se limitó a la imposición del pago un interés judicial "a título de daños y perjuicios" sin considerar que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el objeto principal del que depende dicho interés compensatorio, irrefragablemente, no es otro que el de la cuantía fijada como resarcimiento del presunto daño ocasionado al administrado; entiéndase, en lo contencioso-administrativo, para los casos de solicitudes indemnizatorias (como acontece en la responsabilidad civil ordinaria) —contrario a otros tipos de acciones en reclamación por restitución o repetición, por ejemplo—, el enunciado interés judicial *es dependiente del monto principal declarado a título de reparación* y al que los jueces del fondo omitieron referirse en la decisión impugnada no obstante habérseles peticionado.

50. En tal sentido, tras configurarse la aludida trasgresión de las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial, aunado al derecho fundamental a la defensa, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia recurrida, *únicamente en cuanto al alcance del medio que constituye la base de lo dispuesto por esta sala*, es decir, sobre el aspecto referido a la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

51. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...".

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.